

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-00225-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados JOSE JAVIER NEMES CORREDOR y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MOTECARLO J Y O S.A.S., contra el auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho atacó la orden de pago por dos vías, la primera al proponer la excepción previa denominada "falta de integración de litisconsorte necesario", sustentada en que la parte actora también debe estar conformada por la señora MARTHA SOFIA CASTILLO JAIMES, atendiendo a que funge como arrendadora en el contrato base de esta acción, y la segunda, al alegar la falta de requisitos formales del título, tras aseverar que su poderdante no suscribió el documento "otros sí".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En tratándose de procesos ejecutivos, el legislador previó que mediante el recurso de reposición, el ejecutado puede atacar bien, el procedimiento inaugural, ora la fuerza ejecutiva del título soporte de la acción.

Así, para el primer supuesto, se encuentran estatuidas las excepciones previas, las cuales, como es sabido, no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran.

En lo relativo al segundo, habría que decirse que a la sazón del precepto 430 ibídem, en este escenario, también es dable atacar los requisitos formales del título ejecutivo, estos son los contenidos en el art. 422 de la misma obra.

CASO EN CONCRETO

Desciendo al *sub-examine*, de cara a la excepción denominada “falta de integración de litisconsorte necesario” es ineludible precisar que la figura litisconsorcial en su modalidad necesaria tiene como causa originaria la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial que se pretende debatir en un juicio, al aparecer de obligatoria comparecencia al mismo, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, de todas aquellas personas que participaron en la creación del negocio que le sirve de fuente a esa relación sustancial, conforme se establece en el artículo 61 del Código General de proceso, norma que indica que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos.

A voces de la Doctrina, *“ocurre esta defensa cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.”*¹

Sentado lo anterior, se advierte que el sustento de esta ejecución subyace en el contrato de arrendamiento y en el “otros sí”, de los cuales se extrae que si bien las señoras NORMA LUCY ARISTIZABAL y MARTHA SOFIA CASTILLO JAIMES fungieron como arrendadoras y que la forma de pago del canon de arrendamiento se pactó dentro de los 10 (diez) primeros días, por transferencia electrónica, 50% a la cuenta de ahorros No. 4572008802 del Banco Colpatria a nombre de la señora CASTILLO JAIMES y 50% a la cuenta No.30412564169 del Bancolombia a nombre de la señora ARISTIZABAL, lo cierto es que, no se puede desconocer lo estatuido en el art. 7º de la Ley 820 de 2003, según el cual *“Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y **las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa. Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil**”*.

Es así que, en este caso no es dable predicar la existencia del litisconsorcio necesario, habida consideración que por disposición legal, a lo sumo se configura el facultativo, pues la norma en comento es clara al señalar que la arrendadora CASTILLO JAIMES tiene la posibilidad de acudir al proceso, más no se hace indispensable o necesaria su comparecencia, teniendo en cuenta que en virtud del principio de solidaridad, la aquí demandante tiene el derecho de exigir la totalidad de las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento.

Y que no se diga que en razón a la forma de pago pactada se deba integrar la Litis, pues no por esta estipulación puede predicarse la inexistencia de la solidaridad que deviene de la misma ley, dado que ello no puede cercenar la aludida facultad que ostenta cualquiera de la arrendadoras de exigir el cumplimiento de las obligaciones de orden económico contenidas en el vínculo contractual.

¹ Las Excepciones Previas En El Código General Del Proceso, 2018, Quinta Edición, pàg.239 Fernando Canosa Torrado

Puestas así las cosas, esta defensa esta llamada al fracaso.

Ahora bien, en lo relativo a los requisitos formales del título, conviene precisar que el canon 422 dispone que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas"

En ese orden de ideas, como quiera que la alegación se enmarca en el desconocimiento de la firma impuesta en el "otros si", liminarmente se avizora esta no es la oportunidad procesal pertinente para dirimir esta censura, puesto que indudablemente debe contarse con un mayor acervo probatorio, particularmente una pericia que determine si la firma corresponde o no a la del demandado, elementos de juicio con los que naturalmente no cuenta esta falladora en este momento, motivo por el cual se pone de presente al togado que puede hacer uso de las herramientas procesales que ofrece nuestra Codificación procesal.

Así entonces, esta inconformidad tampoco tiene vocación de prosperidad, por lo que se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR el auto del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con que cuentan los citados ejecutados para contestar la demanda.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb



}